Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Carlos Raúl Zapata –en su carácter de Presidente del Partido Ahora Patria-, Nolasco José Zapata y el Partido de Distrito "Ahora Patria"**, representado por su **Presidente, Carlos Raúl Zapata,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gonzalo Guzmán Coraita.**

Parte demandada: **Provincia de Salta, aún no se presentó en estas actuaciones.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El señor Carlos Raúl Zapata –por derecho propio y en su carácter de presidente del Partido Ahora Patria-, el señor Nolasco José Zapata –por derecho propio- y el Partido de Distrito "Ahora Patria" –con su representante legal- inician una acción de amparo contra la Provincia de Salta, a fin de obtener que se deje sin efecto la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes dispuesta por el decreto 192/21 hasta tanto la Legislatura provincial dicte las normas necesarias para garantizar "el derecho a igual valor del voto a través de un sistema electoral adecuado". Asimismo, solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 3° de la ley 8239, de los arts. 1° y 2° del decreto 192/21 y, subsidiariamente, del art. 16 de la ley 6444.

Sostienen que se encuentran legitimados para iniciar esta acción en virtud del carácter de ciudadanos afectados en su derecho a igual valor del voto (art. 43 de la Constitución Nacional) y, en el caso del señor Carlos Zapata, también en su carácter de diputado provincial por el Departamento Capital. En cuanto a la legitimación del partido Ahora Patria, invocan el art. 38 de la Constitución Nacional y el fallo dictado por el Alto Tribunal en la causa "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán", pues entienden

que el partido quedará alcanzado por las disposiciones impugnadas en caso de no ser acogido el amparo.

Entienden que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia por cuanto es parte una provincia y versa sobre cuestiones federales. Al respecto, señalan que se encuentran lesionadas expresas disposiciones constitucionales (arts. 1°, 5° y 123) y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que hacen a la esencia de la forma representativa republicana de gobierno adoptada por la Nación Argentina. Recuerdan que es obligación de las provincias que los procesos electorales que ellas establezcan garanticen lo más fielmente posible la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular.

Relatan que el 2 de marzo de 2021 se sancionó la ley provincial 8239, que declaró la necesidad de reformar los artículos de la Constitución provincial que se enumeran en el art. 1° y que, mediante el decreto 192/21, el Poder Ejecutivo local dispuso convocar al cuerpo electoral de la provincia el 4 de julio de 2021 con el objeto de elegir sesenta (60) convencionales constituyentes titulares y sesenta (60) suplentes, de acuerdo con el régimen electoral establecido por la ley 6444 y sus modificatorias, según las cantidades por departamento que detalla el art. 1° de dicho decreto.

Ponen de resalto que, de aplicarse el sistema vigente para la elección de diputados, las áreas rurales se encontrarán sobre-representadas en la convención constituyente, en los departamentos medianamente poblados el sistema funcionará como mayoritario impidiendo la aplicación del sistema de



representación proporcional en perjuicio de las minorías y, finalmente, los departamentos de mayor población se encontrarán notablemente sub-representados. Aducen que, por la forma en que está estructurado, este sistema electoral lesiona el derecho humano al igual valor del sufragio que recepta la Constitución provincial (art. 13), la Constitución Nacional (arts. 16 y 37) y diversos tratados internacionales, menoscabando abiertamente el sistema representativo y republicano de gobierno.

Añaden al respecto que la igualdad del voto requiere que los distritos electorales sean equivalentes en orden a la relación habitantes/representantes y que el sistema electoral convierta votos en escaños de la manera más exacta posible.

Efectúan una reseña de las normas que regulan el sistema electoral salteño, en particular de aquellas que se refieren a la representación de la voluntad popular y la distribución de las bancas de diputados provinciales, destacando que cada uno de los 23 departamentos constituye un distrito electoral independiente. Con el objeto de demostrar la distorsión que ocasiona en la práctica la aplicación del sistema vigente en la provincia señalan que puede tomarse como ejemplo lo ocurrido en oportunidad de elegir convencionales constituyentes para la reforma constitucional de la Provincia de Salta en 2003. En aquel caso, la diferencia entre el "sí" y el "no" fue solamente de 0,04% pero la diferencia en el número de convencionales fue mayor (38 y 22, respectivamente) como

consecuencia de las reglas electorales que consideran distorsivas.

Ponen de resalto que este sistema que se pretende aplicar en las próximas elecciones de convencionales constituyentes afecta el derecho al igual valor del sufragio de todos los salteños, ya que la efectividad del voto de cada uno para generar representación depende del lugar donde viva, es decir que el voto está calificado por la residencia. Citan como ejemplo el caso de la Cámara de Diputados de la provincia y sostienen que, si sus miembros deben representar al pueblo salteño de acuerdo al principio democrático, la representación debería ser proporcional a la población, de manera tal que el voto de todos los salteños tenga igual peso.

Finalmente, solicitan el dictado de una medida cautelar tendiente a que se ordene la suspensión de la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes para el próximo 4 de julio de 2021 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, por cuanto consideran que el sistema electoral salteño vigente es evidentemente distorsivo de la voluntad popular.

El 12 de abril de 2020 V.E. corre vista a este Ministerio Público a los efectos de que dictamine acerca de la competencia del Tribunal.

-II-

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir,

que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759). En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470;.323:2380 y 3279). Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se configura en el *sub lite*, habida cuenta de los términos expresados en la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230. En efecto, surge del escrito inicial que el presente amparo es interpuesto por los actores a fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de actos de naturaleza local

vinculados a la convocatoria a elecciones de convencionales constituyentes dispuesta por el decreto 192/21, en el marco de lo prescripto por la ley 8239 que declaró la necesidad de reformar la Constitución provincial y de conformidad con el régimen electoral establecido por la ley 6444. El sustento de la invalidez que propugnan los actores se encuentra en que la aplicación de aquellas normas distorsionaría gravemente la voluntad popular, puesto que no garantiza una conversión auténtica de votos en cantidad de representantes, violando de este modo el derecho a la igualdad en el valor del sufragio de los ciudadanos de la Provincia de Salta habilitados para votar y menoscabando el sistema representativo y republicano de gobierno.

En tales circunstancias, considero que el pleito es de naturaleza electoral y, por lo tanto, se rige por el derecho público local, lo cual impide la tramitación de la causa ante los estrados de la Corte en esta instancia originaria (conf. Fallos: 333:1710). Entiendo, pues, que el asunto a resolver se relaciona con el procedimiento jurídico político de organización de dicho Estado provincial, es decir, con un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326: 193 y 3448; 327: 1797; 332: 1460 y sentencia del 7 de abril de 2009, *in re* C. 1637, L. XLIV, Originario "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", que remite al dictamen de este Ministerio Público).

Al respecto, cabe poner de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus



gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional", tal como sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921. Ello es así, en razón de que conservan su soberanía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental (Fallos: 338:515).

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que los actores funden su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que la cuestión federal no es la predominante en la causa. En efecto, la nuda violación de garantías constitucionales proveniente de autoridades provinciales no resulta suficiente para suscitar la competencia

originaria de la Corte ni sujeta por sí sola las causas que de ellas surjan al fuero federal, pues la solución del pleito exige el tratamiento de instituciones de derecho público local -tal como se indicó *ut supra*- y el examen en sentido estricto de actos de igual naturaleza.

Por lo tanto, entiendo que corresponde a la justicia de la Provincia de Salta expedirse acerca de las cuestiones planteadas, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2021.

MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.04.23 15:39:06 -03'00'